

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE BIENES  
NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN DEL  
PATRIMONIO ESTATAL**

## **RESOLUCIÓN N° 0602-2024/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 17 de julio del 2024

### **VISTO:**

El Expediente n.º 531-2022/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, iniciado a solicitud de la empresa **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.**, respecto del predio de 18 772,23 m<sup>2</sup> (1.8772 hectáreas), ubicado en el distrito de Marcavelica, provincia de Sullana, departamento de Piura, inscrito a favor del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego en la partida n.º 04013613, del Registro de Predios de Sullana y registrado con CUS n.º 173532 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), en adelante, "el predio", y;

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, conforme con lo dispuesto por el artículo 13º del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, según lo dispuesto en los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprobó el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante, "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones

para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.º 015-2019-VIVIENDA y n.º 031-2019-VIVIENDA (en adelante, “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante Carta n.º PATU-CON-NI-DE-CAR-205-2022 del 12 de abril del 2022, signada con registro n.º 3295589, la empresa CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C., representada por su apoderada la señora Kareen Jasmín Flores Morales, según consta en la partida n.º 14436929 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (en adelante “la administrada”), solicitó a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “la autoridad sectorial”), la constitución del derecho de servidumbre sobre el área de 18 772,25 m<sup>2</sup> (1.8772 hectáreas), ubicada en el distrito de Marcavelica, provincia de Sullana, departamento de Piura, para ejecutar el proyecto denominado: *“Enlace 220 kV Pariñas - Nueva Tumbes, Subestaciones y Ampliaciones Asociadas”*. Para tal efecto, presentó entre otros, los siguientes documentos: a) memoria descriptiva, b) plano perimétrico-ubicación, c) declaración jurada indicando que el área solicitada no se encuentra ocupada por comunidades nativas o campesinas, d) certificado de búsqueda catastral con publicidad n.º 2022-2080217, expedido por la Oficina Registral de Piura el 13 de abril del 2022, y, e) descripción del proyecto;
5. Que, mediante Oficio n.º 0856-2022-MINEM/DGE del 13 de mayo del 2022 (S.I. 12904-2022), “la autoridad sectorial” remitió a la SBN la solicitud de “la administrada” con sus respectivos anexos y el Informe n.º 275-2022-MINEM/DGE-DCE del 10 de mayo de 2022, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó el proyecto denominado *“Enlace 220 kV Pariñas - Nueva Tumbes, Subestaciones y Ampliaciones Asociadas”*, como uno de inversión, ii) estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de treinta (30) años, iii) estableció que el área necesaria para la ejecución del referido proyecto es de 18 772,25 m<sup>2</sup> (1.8772 hectáreas), ubicada en el distrito de Marcavelica, provincia de Sullana, departamento de Piura, y, iv) emitió opinión técnica favorable sobre lo indicado en los puntos precedentes;
6. Que, conforme al artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;
7. Que, la solicitud submateria se calificó en su aspecto técnico a través del Informe Preliminar n.º 01384-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de mayo del 2022, el cual concluyó, entre otros, lo siguiente: i) de la digitación e ingreso de coordenadas, según cuadro de datos técnicos en Datum WGS84 - Zona 17S descritos en el plano perimétrico y la memoria descriptiva presentados, se obtuvo un área de 18 772,23 m<sup>2</sup> (1.8772 hectáreas), la cual discrepa en 0,02 m<sup>2</sup> con el área aprobada por “la autoridad sectorial”, no obstante, al ser un área mínima, ello no representó impedimento para continuar con el presente trámite, ii) el predio solicitado en servidumbre se encuentra sobre un ámbito mayor inscrito a favor del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego en la partida n.º 04013613 del Registro de Predios de Sullana y sin registro CUS, y, iii) de la imagen del aplicativo Google Earth del 07 de septiembre del 2021, se pudo apreciar que “el predio” presenta características aparentemente eriazas y se encuentra desocupado;
8. Que, la documentación presentada fue calificada en su aspecto legal, advirtiéndose que la solicitud de servidumbre cumplía con adjuntar los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1 del artículo 18 de “la Ley” y que el informe de “la autoridad sectorial” cumplía con los requisitos previstos en el numeral 8.1 del artículo 8 de “el Reglamento”;
9. Que, en tal contexto habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7º y 8º de

“el Reglamento”, por tal razón, era admisible en su aspecto formal;

**10.** Que, en virtud de lo dispuesto en el literal b) del numeral 9.3 del artículo 9° de “el Reglamento”, esta Subdirección formuló el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional de “el predio”, mediante el Informe Brigada n.° 00595-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de julio de 2022, en el cual se concluyó, en síntesis, lo siguiente:

**10.1.** El predio solicitado en servidumbre de 18 772,23 m<sup>2</sup> (1.8772 hectáreas), ubicado en el distrito de Marcavelica, provincia de Sullana, departamento de Piura, se encuentra dentro del predio de mayor extensión inscrito a favor de la ex-Dirección General de Reforma Agraria - hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego en la partida n.° 04013613 del Registro de Predios de Sullana, el mismo que actualmente se encuentra registrado con CUS n.° 173532.

**10.2.** El predio requerido en servidumbre no se encuentra afectado por concesiones mineras y/o áreas restringidas, de conformidad con la base gráfica del GEOCATMIN.

**10.3.** De las bases gráficas con las que cuenta esta Superintendencia y de la información remitida por las entidades consultadas, se determinó que el predio solicitado en servidumbre no presentaría superposición con bienes de dominio público hidráulico, vías de carácter nacional, departamental y/o vecinal registradas en el RENAC, áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento, predio incorporados al Portafolio de Predios del Estado, comunidades indígenas, pueblos originarios, monumentos arqueológicos, bosques protectores, bosques de producción permanente, ecosistemas frágiles, hábitats críticos, unidades catastrales, comunidades campesinas, líneas de transmisión de media y alta tensión, áreas solicitadas a la SBN ni con procesos judiciales.

**10.4.** Consultada la imagen del aplicativo Google Earth del 07 de septiembre del 2021, se pudo apreciar que “el predio” se encuentra sobre ámbitos con características aparentemente eriazas y sin ocupación.

**10.5.** El predio requerido en servidumbre no estaría comprendido dentro de los supuestos de exclusión del numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento”.

**11.** Que, en mérito al diagnóstico antes señalado, mediante el Acta de Entrega-Recepción n.° 00103-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de julio del 2022, se efectuó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”, en cumplimiento del artículo 19° de “la Ley”;

**12.** Que, al amparo del literal b) del numeral 9.1 del artículo 9° de “el Reglamento”, a fin de determinar la libre disponibilidad de “el predio”, esta Subdirección solicitó información a las siguientes entidades:

**12.1.** Al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego con Oficio n.° 03959-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de junio de 2022, siendo atendido con Oficio n.° 867-2022-MIDAGRI-SG/OGA del 05 de julio del 2022 (S.I. 17748-2022), informando, entre otros, que “el predio” no se encuentra inmerso en ningún proyecto a su cargo y no tiene interés de adquirirlo u ocuparlo para fines institucionales. Asimismo, informó que, su Procuraduría Pública no cuenta con ningún proceso judicial que tenga relación con “los predios”.

**12.2.** A la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura con Oficio n.° 03966-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de junio de 2022, siendo atendido con Oficio n.° 000511-2022-DSFL/MC del 08 de junio del 2022 (S.I. 15212- 2022), informando que en el predio solicitado en servidumbre no se ha registrado ningún monumento arqueológico prehispánico.

**12.3.** A la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal del Gobierno Regional de Piura con Oficio n.° 03967-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de junio

de 2022, siendo atendido con Oficio n.º 644-2022/GRP-49000 del 09 de agosto del 2022 (S.I. 21699-2022), informando que “el predio” no se superpone con tierras en posesión o propiedad de alguna comunidad campesina o nativa ni con tierras o territorios de algún pueblo indígena u originario. Asimismo, informó que no cuenta con información respecto a terrenos destinados a algún proyecto hidroenergético, de irrigación o proyecto agrícola.

- 12.4. A la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua con Oficio n.º 03969-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de junio del 2022, siendo atendido con Oficio n.º 1106-2022-ANA-DCERH del 26 de julio del 2022 (S.I. 19894-2022), adjuntando el Informe Técnico n.º 0051-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/ENRC del 08 de julio del 2022, concluyendo que existen afluentes que atraviesan parte de “el predio” los cuales no son estratégicos.
- 12.5. A la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la Municipalidad Provincial de Sullana con Oficio n.º 03981-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de junio de 2022, siendo atendido con Oficio n.º 1335-2022-MPS/SG del 14 de octubre del 2022 (S.I. 27561-2022), informando que “el predio” se encuentra fuera de la zona de expansión urbana.
- 12.6. A la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR con Oficio n.º 03987-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de junio de 2022, siendo atendido con Oficio n.º D000339-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 22 de junio del 2022 (S.I. 16517-2022), informando que no existe superposición del predio solicitado en servidumbre con bosques protectores, bosques de producción permanente, ecosistemas frágiles y hábitats críticos.
- 12.7. A la Municipalidad Distrital de Marcavelica con Oficio n.º 09458-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de noviembre del 2022, siendo atendido con oficio n.º 119-2023/MDM-GDUI del 22 de septiembre del 2023 (S.I. 29747-2023), informando que “el predio” tiene naturaleza eriaza, se encuentra fuera del casco urbano del distrito de Marcavelica y no se superpone con red vial vecinal.

13. Que, como parte de la continuación del presente procedimiento, con fecha 19 de septiembre del 2023, se llevó a cabo la inspección *in situ* de “el predio”, tal y como consta en la Ficha Técnica n.º 00369-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de octubre del 2023, a través de la cual, se concluyó, entre otros, lo siguiente: *i) el predio presenta una topografía que varía de plana a ligeramente inclinada, suelo arenoso y limoso, de naturaleza eriaza, asimismo, se encontró vegetación propia del lugar (árboles de Hualtaco) y maleza, ii) se constató que dentro del predio se ha realizado, a la fecha de la inspección, zanjas excavadas y sobre ello base de concreto armado anclado a la cimentación con vigas de acero, la cual se encuentra cercado con malla y palos de madera, para la instalación de la base de una torre de alta tensión, iii) el predio se encuentra desocupado en su totalidad, iv) dentro del predio se hará la construcción de una torre de alta tensión denominada T-119, la cual se encuentra en etapa constructiva, y, v) durante la inspección se tuvo el acompañamiento del Geo. Gustavo Paliza, gestor predial de la empresa, quien brindó información durante el recorrido;*

#### **Asunción de titularidad de “el predio”**

14. Que, mediante Decreto de Urgencia n.º 018-2019, “Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para la promoción e implementación de los proyectos priorizados en el plan nacional de infraestructura para la competitividad”, en su artículo 11º se declaró de necesidad, utilidad pública e interés nacional, entre otros, al proyecto denominado: “Enlace 220 KV Pariñas - Nueva Tumbes, Subestaciones y Ampliaciones Asociadas”.
15. Que, mediante Oficio n.º 1151-2024-MINEM-DGE del 11 de junio del 2024 (S.I. n.º 16289-2024), “la autoridad sectorial” informó que “el predio” se encuentra comprendido dentro del proyecto declarado de interés nacional;
16. Que, mediante Decreto Legislativo n.º 1559, “Decreto Legislativo que modifica, entre otros, la Ley

n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales”, en su artículo 5º se incorporó el artículo 18-C a la mencionada Ley, el cual establece que la SBN asume la titularidad de oficio de los predios estatales que se encuentren comprendidos en proyectos declarados de interés nacional, carácter nacional o alcance nacional por resolución sectorial o por ley, para las acciones de saneamiento físico legal, defensa y recuperación, así como para la aprobación de los actos de adquisición, administración y disposición requeridos para la ejecución de proyectos de inversión privada;

17. Que, mediante Informe n.º 00298-2023/SBN-DNR-SDNC del 28 de agosto del 2023, la Subdirección de Normas y Capacitación de esta Superintendencia informó, entre otros, lo siguiente: *“La SBN es la encargada de tramitar y aprobar aquellos requerimientos de constitución de servidumbre al amparo de la Ley n.º 30327, cuando se sustenten en un proyecto cuya declaratoria de interés nacional, carácter o alcance nacional, ha sido efectuada por la autoridad sectorial competente o por Ley expresa, de conformidad con el inciso d) del numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento de la Ley n.º 30327; por lo que, en atención al artículo 18-C de la Ley n.º 29151, asume la titularidad de oficio sobre aquellos predios del Estado inmersos en la jurisdicción de Gobiernos Regionales con funciones transferidas o de propiedad de una entidad. Para ello, a fin de guardar correspondencia con el tracto sucesivo registral, en la misma resolución deberá consolidarse, en primera instancia, la asunción de titularidad, seguida de la aprobación de la constitución de servidumbre al amparo de la Ley n.º 30327”;*
18. Que, en atención al marco normativo antes expuesto, considerando que el proyecto de “la administrada” ha sido declarado de interés nacional y “el predio” es de titularidad del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, conforme se desprende de lo explicado en considerandos anteriores y del certificado de búsqueda catastral (publicidad n.º 7107381), expedido el 15 de diciembre del 2023 por la Oficina Registral de Piura (S.I. n.º 34984-2023), corresponde asumir la titularidad de dominio de “el predio” a favor del Estado representado por la SBN. Se deja constancia que la situación antes descrita, ha sido debidamente informada a la Oficina General de Administración del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego a través del Oficio n.º 00438-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de enero del 2024, notificado el 25 de enero del 2024;

#### **De la valorización de la contraprestación por el derecho de servidumbre sobre “el predio”**

19. Que, de conformidad con el artículo 20º de “la Ley” y el numeral 15.5 del artículo 15º de “el Reglamento”, la valorización de la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción;
20. Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad de “el predio” y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20º de “la Ley” y el artículo 11º de “el Reglamento”, mediante el Oficio n.º 00080-2024/SBN-OAF del 12 de febrero del 2024, esta Superintendencia a través de la Oficina de Administración y Finanzas, solicitó a la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la respectiva valuación comercial del derecho de servidumbre sobre “el predio”, por un plazo de treinta (30) años;
21. Que, mediante el Oficio n.º 0652-2024-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 31 de mayo de 2024 (S.I. 15244-2024), la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento remitió el Informe Técnico de Tasación n.º 01700-2024-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC/TASACIONES del 27 de mayo del 2024, mediante el cual se realizó la valuación comercial del derecho de servidumbre sobre “el predio”, por el plazo de treinta (30) años, por el monto de S/ 80 795,02 (ochenta mil setecientos noventa y cinco con 02/100 soles), siendo que, mediante el Informe Brigada n.º 00394-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de junio del 2024, esta Subdirección otorgó conformidad al indicado procedimiento de tasación;
22. Que, mediante Oficio n.º 05146-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de junio del 2024, notificado el 24 de junio del 2024, se solicitó a “la administrada” manifestar su aceptación al valor de la contraprestación de la servidumbre. Asimismo, en el mencionado oficio se estableció que el pago de la contraprestación se realizaría en una (01) cuota, conforme a lo establecido en el numeral

6.1.11 de la Directiva n.º DIR-00001-2022/SBN denominada: “Disposiciones para la Determinación de la Contraprestación en el Procedimiento de Constitución de Servidumbre sobre Terrenos Eriazos de Propiedad Estatal para Proyectos de Inversión” (en adelante “la Directiva”); para tal efecto, se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la comunicación, a fin de continuar con el presente procedimiento, bajo apercibimiento de declararse el abandono del mismo, en caso no se produzca su aceptación dentro del plazo otorgado conforme al artículo 13º de “el Reglamento”; por lo que, “la administrada” tenía plazo para dar respuesta hasta el 01 de julio del 2024;

23. Que, mediante Carta n.º PATU-CON-NI-EM-CAR-371-2024 del 25 de junio del 2024 (S.I. 17886-2024), presentada el 26 de junio del 2024, “la administrada” dentro del plazo otorgado, manifestó su aceptación al valor de la contraprestación de la servidumbre;
24. Que, como producto del diagnóstico técnico-legal efectuado, mediante el Informe Técnico-Legal n.º 0694-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de julio del 2024, se concluyó que, “el predio” constituye un terreno eriazo de propiedad estatal, de libre disponibilidad y no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”, en consecuencia, corresponde aprobar la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio” formulada por “la administrada”;
25. Que, en virtud de lo expuesto, ha quedado demostrado que la solicitud de “la administrada” cumple con los requisitos formales y sustantivos previstos en “la Ley” y “el Reglamento”; en consecuencia, corresponde que esta Subdirección apruebe la constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio”, a favor de la empresa CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISION LA NIÑA S.A.C., para la ejecución del proyecto de inversión denominado: “Enlace 220 kV Pariñas - Nueva Tumbes, Subestaciones y Ampliaciones Asociadas”, por el plazo de treinta (30) años, cuya contraprestación será cancelada en una (01) cuota de S/ 80 795,02 (ochenta mil setecientos noventa y cinco con 02/100 soles), en aplicación del numeral 6.1.11 del artículo 6º de “la Directiva”, tal como se detalla a continuación:

ÁREA	PLAZO DE SERVIDUMBRE	VALOR	FECHA DE CANCELACIÓN
18 772,23 m <sup>2</sup>	30 años	S/ 80 795,02	Dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución.

26. Que, de conformidad con el artículo 16 de “el Reglamento”, el valor de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre es cancelado por el titular del proyecto de inversión de acuerdo a la forma de pago aprobada en la resolución, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que aprueba la servidumbre; siendo que en caso de incumplimiento, se requiere al titular del proyecto de inversión para que cumpla con efectuar el pago adeudado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados desde la respectiva notificación, aplicándose la mora correspondiente y de persistir en el incumplimiento, se deja sin efecto la resolución;
27. Que, así también, de conformidad con el artículo 17 de “el Reglamento”, luego que el titular del proyecto de inversión efectúa el pago de la contraprestación conforme a la forma de pago que se aprueba en la resolución, dentro del plazo de diez (10) días hábiles se procede a suscribir el contrato respectivo, el cual puede ser elevado a escritura pública a pedido del titular del proyecto, quien asume los gastos notariales y registrales a que hubiera lugar, incluida una copia del testimonio a favor de la entidad administradora del terreno;
28. Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 15.7 del artículo 15º de “el Reglamento”, el derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la

normatividad vigente;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, el Reglamento de la precitada Ley, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la precitada Ley, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA y sus modificatorias, el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo y el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2022- VIVIENDA y la Resolución n.º 0035-2024/SBN-GG del 10 de abril de 2024;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aprobar la **INDEPENDIZACIÓN** del área de 18 772,23 m<sup>2</sup> (1.8772 hectáreas), ubicada en el distrito de Marcavelica, provincia de Sullana, departamento de Piura, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego en la partida n.º 04013613 del Registro de Predios Sullana y registrado con CUS n.º 173532, cuyas áreas, linderos y medidas perimétricas constan en la Memoria Descriptiva n.º 465-2024/SBN-DGPE-SDAPE y en el Plano Perimétrico-Ubicación n.º 1186-2024/SBNDGPE-SDAPE, que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 2.- ASUMIR LA TITULARIDAD** de dominio a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, del área de 18 772,23 m<sup>2</sup> (1.8772 hectáreas), ubicada en el distrito de Marcavelica, provincia de Sullana, departamento de Piura, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego en la partida n.º 04013613 del Registro de Predios de Sullana y registrado con CUS n.º 173532, por los fundamentos expuestos.

**Artículo 3.- APROBAR la CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE** a favor de la empresa **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.**, para la ejecución del proyecto de inversión denominado: "Enlace 220 kV Pariñas - Nueva Tumbes, Subestaciones y Ampliaciones Asociadas", por el plazo de treinta (30) años, respecto de del área de 18 772,23 m<sup>2</sup> (1.8772 hectáreas), ubicada en el distrito de Marcavelica, provincia de Sullana, departamento de Piura, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego en la partida n.º 04013613 del Registro de Predios de Sullana y registrado con CUS n.º 173532, cuyas áreas, linderos y medidas perimétricas constan en la Memoria Descriptiva n.º 465-2024/SBN-DGPE-SDAPE y en el Plano Perimétrico-Ubicación n.º 1186-2024/SBNDGPE-SDAPE, que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 4.-** El plazo de vigencia de la servidumbre aprobada por el artículo precedente se contabiliza a partir del 26 de julio de 2022, fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción n.º 00103-2022/SBN-DGPE-SDAPE y culminará el 26 de julio de 2052.

**Artículo 5.-** La contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre a cargo de la empresa **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.**, asciende a la suma de S/ 80 795,02 (ochenta mil setecientos noventa y cinco con 02/100 soles), que no incluye los impuestos que resulten aplicables y que debe ser cancelada en una (01) cuota, según lo señalado en el vigésimo quinto considerando de la presente resolución.

**Artículo 6.-** Una vez que la empresa **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.**, efectúe el pago de la única cuota de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, se procederá a suscribir el contrato respectivo dentro del plazo de diez (10) días hábiles, actuando en representación de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales el Director de Gestión del Patrimonio Estatal. El contrato que se celebrará contemplará como fecha de término de la vigencia de la servidumbre la fecha establecida en el artículo 4º de la presente resolución, así como las condiciones que establezca la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en el marco de la normatividad vigente, no admitiéndose negociación de sus cláusulas.

**Artículo 7.-** El derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente.

**Artículo 8.-** Remitir copia autenticada de la presente resolución a la Oficina Registral de Sullana de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para su inscripción correspondiente y remitir en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la inscripción de la presente resolución, la documentación sustentatoria a la Subdirección de Registro y Catastro para la actualización del Registro SINABIP.

**Artículo 9.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese

Firmado por  
Paulo César Fernández Ruiz  
Subdirector(e)  
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal